

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 SANTIAGO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis  
 (2.016)

Auto Interlocutorio No.718

**Expediente** : **76001-33-33-016-2014-00331-00**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Demandante** : **Luis Alberto Bueno Gonzalez**  
**Demandados** : **Municipio de Santiago de Cali y otros**

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 215 a 219 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 136 de agosto 08 de 2016, notificada personalmente el 11 de agosto de esa misma anualidad (Fol. 214 Vto.) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 201-211).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 136 de agosto 08 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	No.
158 de fecha 16 SEP 2016	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI -  
VALLE**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 697

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00226-00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Alfonso Joven Carvajal  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur.

Procede la Sala a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, incoado por el señor Alfonso Joven Carvajal, a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur -

### I. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, CON 56 CVOS. M/Cte (\$16.250.956.<sup>56</sup>), con fundamento en la sentencia S/N dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el 17 de abril de 2013, en relación con el pago de las obligaciones a que fue condenada la entidad ejecutada.

#### 1. LA DEMANDA

La acción ejecutiva la fundamenta en los siguientes puntos principales:

- i) La ahora parte ejecutante a través del presente medio de control, expone que mediante la presente sentencia S/N referida anteriormente, se solicita el pago de la obligación reclamada, como resultado de los dineros dejados de cancelar por parte de la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, calendada 17 de abril de 2013.
- ii) Expresa que la entidad demandada dio cumplimiento a la misma mediante la resolución No. 5608 de julio 10 de 2014.

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades aludidas en las pretensiones de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral primero del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se codena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En este orden, este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y que en razón a la cuantía le corresponde a los jueces administrativos, en la cual

se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur – al pago de unas sumas de dinero. Además acorde a lo expuesto por la Sala Pena de la Sección Segunda del Consejo de Estado – en el auto calendado 25 de julio de 2016<sup>1</sup> que señaló:

*“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

*a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>2</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>3</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura”.*

*b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>4</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (Negrilla del Juzgado).*

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, tanto es que el artículo 297 ibidem, dispuso:

*“Artículo 297. **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Negrilla fuera de texto).*

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*

*“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas**

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. C.P. Dr. William Hernández Gómez – Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 - Número Interno: 4935-2014 Demanda Ejecutiva. Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Cremil.

2 Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

3 Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

4 Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

*de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla fuera de texto).*

La norma señalada, dispone que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones judiciales relacionados con sentencias dictadas por esta jurisdicción, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, es decir, que nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciera en el artículo 306 del CPACA, a la codificación del Procedimiento Civil, hoy C. General del proceso.

Ahora bien, con la expedición del CGP, Ley 1564 de 2012, el trámite para los procesos ejecutivos tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibidem, por lo tanto se le debe imprimir, el trámite correspondiente al Código General del Proceso.

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

***"Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, dadas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

***"Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla y subrayas del Juzgado).

Por su parte el artículo 438 consagra que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo que:

***"Artículo 438. Recursos Contra El Mandamiento Ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*

Sin embargo, en relación con los recursos, debe someterse a lo dispuesto en el artículo 243 Parágrafo único del CPACA. Sobre el particular el máximo órgano de lo contencioso a dicho:

*"... i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo*

conoce— el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, *existirán escenarios— como los procesos ejecutivos— en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se profija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011—nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (negrita fuera de texto).*

Y tal como lo ha expresado el Dr. Rodríguez Tamayo:

“Los títulos judiciales (*sentencias*, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto *presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en... el numeral 2 del artículo 114 del CGP...*”<sup>6</sup>

El antes mencionado artículo 114 del CGP establece:

“Artículo 114. **COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

**2 Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”** (Negritas del Juzgado).

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“Artículo 215. **Valor probatorio De Las Copias**

<Inscrito derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (Negritas del Juzgado).

Es pues entonces claro que tal como lo precisó el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancias de ley y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Una vez señalado lo anterior, debe advertir el Juzgado, que si bien las sentencia judiciales, con su respectiva acta de constancia de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo, la misma debe allegarse en copias auténticas con la presentación de la demanda y que efectivamente correspondan a su primer ejemplar o en su defecto si la misma no se encuentra en poder del acreedor, se perdió o destruyó, la parte interesada debe solicitar una nueva copia que la supla la inicial con las mismas condiciones del primer ejemplar, dejando claramente establecido la pérdida del anterior, para efectos de ser aportada con la demanda.

Ahora bien, tratándose de títulos ejecutivos allegados con la demanda, para proceder a dictar auto de mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*"En efecto el título ejecutivo debe reunir los requisitos formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos contentivos de las obligaciones dadas, expresas y exigibles a cargo del deudor, sean auténticos. La autenticidad del documento determina la certeza respecto de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y es una cualidad que se presume legalmente respecto de los documentos públicos (art. 252 C.P.C.). El Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 168 del C.C.A, establece que los documentos deben ser aportados al proceso en original o en copia (art. 253) y que éstas tienen el mismo valor probatorio del original en los siguientes eventos: "1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa." (art. 254 C. de P. C) El contrato estatal, el convenio interadministrativo y los documentos relacionados con la existencia de obligaciones derivadas de estos negocios jurídicos, son documentos públicos, porque en su conformación interviene un funcionario público en ejercicio de su cargo (art. 251 C. P. C.), por tanto, la copia que de éstos se aporte al proceso está sometida a las condiciones legales señaladas, para que tenga el mismo valor del original y se repunte auténtico (art. 254 C. de P. C.) Por lo expuesto procede la revocatoria del mandamiento de pago y por ende, de la sentencia apelada. Para en su lugar, rechazar lo pedido en la demanda ejecutiva".<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que el artículo 245 del C.G.P., reprodujo el derogado artículo 253 del C. de P.C., al precisar: "Los documentos **se aportarán al proceso en original o copia**". Se advierte igualmente que el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas, constituyen títulos ejecutivos, por ende es indispensable que el actor con su demanda acompañe el título ejecutivo, esto es la sentencia con la respectiva constancia de su ejecutoria –art. 114 del C.G.P.-

Igualmente en el auto de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con este aspecto, precisó lo siguiente:

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Providencia del 20 de septiembre de 2007. Radicación 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934)

(...)

***Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.***

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

Ante la meridiana claridad de las normas señaladas y los precedentes judiciales trascritos, al resaltar que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, se ratifica con lo señalado en el artículo 246 del CGP que prescribe: **“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”** y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que se trata de su primer ejemplar o en su defecto copia auténtica con las respectivas constancias de ley, para que el Juez, al momento de estudiar los documentos base de la presente acción de recaudo, logre determinar objetivamente, si el mismo presta o no mérito ejecutivo, para decidir sobre la viabilidad o no de proceder a dictar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las pretensiones deprecadas en el libelo de su demanda.

En este orden, se advierte que el ejecutante, no acompañó copia auténtica de la sentencia con las constancias exigidas por las normas antes referida, pues los documentos contentivos del título ejecutivo base de la presente acción, son copias simples, razón por la cual debió acompañar el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo para dictar la orden de pago solicitada.

Ahora bien, es claro el artículo 430 del C.G.P.,

***“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal” (Resalta el Despacho).***

Se deduce de la norma aludida que la demanda ejecutiva, desde su presentación, debe reunir los requisitos formales y sustanciales y además que con ella se debe acompañar el documento que constituye el título ejecutivo.

En este aspecto las norma referida efectúa la diferencia en los procesos ejecutivos, entre requisitos formales y de fondo de la demanda; por consiguiente la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo o sustanciales, que tienen que ver, que con demanda deben allegarse los documentos que conforman título ejecutivo, y si eso no sucede, tal aspecto sustancial o de fondo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del C. G. P. condiciona la expedición del auto de ***“manda judicial”*** a que la demanda se presente ***“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.***

Sobre tal aspecto el Consejo de Estado se manifestó sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005<sup>8</sup>, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la comija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina<sup>1</sup> enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

*Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**”*

Como quiera que no se allegó la sentencia con las constancias de ley en la forma señalada en la ley, mal puede este despacho proceder a dictar auto de mandamiento de pago, pues la demanda carece de un requisito sustancial, sin el cual no puede determinar si efectivamente el título como tal existe, razón por la cual se abstendrá de dictar auto de mandamiento de pago.

Las sentencias ejecutoriadas son documentos públicos, porque en su conformación interviene un funcionario público en ejercicio de su cargo – Juez o Magistrado- y por ende para ejecutar la obligación reclamada se debe acompañar original o la copia autentica, que de la certeza de las personas que lo han elaborado y suscrito, tal como lo señalan los artículos 243 y 244 del C.G.P., a los cuales se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, concordante con el 297 ídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante señor Alfonso Joven Carvajal y en contra de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado la presente decisión, hágase entrega de los documentos allegados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose Judicial. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se notifica en estado electrónico el presente auto de 16 SEP 2016. SECRETARÍA